

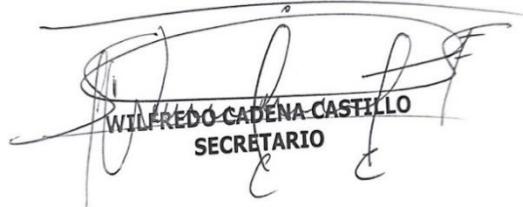


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA
Demandada : HEYDI CAROLINA LINARES BONILLA
Apoderado dte : DR. ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO
Radicado : 683852042001-2024-00053

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Landázuri, 20 de marzo de 2024



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA**, identificado con **NIT 900.865.829-5**, representado legalmente por **ONEYDA PATRICIA GIL ESPINOSA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 45.562.123, según certificación del Municipio de Cimitarra, a través de apoderado judicial (Dr. ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **HEYDI CAROLINA LINARES BONILLA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.109.004.001, derivada de las obligaciones contenidas en certificación de deuda por cuotas de administración.

Calificando la demanda, el despacho encuentra que la certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial, es el título ejecutivo contentivo de la obligación, que cumple las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

En cuanto a la subsanación de la demanda, debe decirse que lo referente a la representación legal, certificación de la Superintendencia financiera y las fechas incorporadas en las perenciones fueron aclarados y corregidos.

El despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 675 de 2001 y que del contenido de certificado de deuda presentado, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la demandada. En consecuencia, se libraré la orden de pago deprecada.

El certificado que se adjunta como base de recaudo, cuya obligada es la demandada, tiene alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por el Certificado de deuda presentado a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA** y en contra de **HEYDI CAROLINA LINARES BONILLA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.109.004.001, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA**, representado legalmente por **ONEYDA PATRICIA GIL ESPINOSA**, las siguientes cantidades de dinero:



Landázuri - Santander

a. -La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.706.400,00)**, correspondiente a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, liquidadas desde el 01 de marzo de 2019 al 30 de noviembre de 2023.

1.- La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$5.646.170,23)** de intereses moratorios, liquidados por cada periodo desde el 01 de marzo de 2019 al 30 de noviembre de 2023; e intereses moratorios hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretan al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente providencia a la parte demandada, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la demandada **HEYDI CAROLINA LINARES BONILLA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.109.004.001, cuyo lugar de domicilio y residencia, así como los demás datos de contacto de la misma, manifiesta bajo juramento la parte actora desconocer, el cual se llevará a cabo en la forma que indica el artículo 10 de la Ley 2213 "los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"**

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior **se dispone que por secretaria** se incluya los datos señalados en el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada dicha información, vencidos los cuales se designará Curador Adlitem, con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, que se le concede un término de CINCO (5) DÍAS para pagar de conformidad con lo previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso, y DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones de mérito conforme a las previsiones del Artículo 442 ibídem. Así mismo, se indica que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 21
DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO